Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional, AFIP-DGA, a fs.151, contra la sentencia de fs. 141/143, fundado por el memorial de fs. 157/167, cuyo traslado fuera replicado por la parte actora a fs. 171/202. Y,

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

La firma WABRO SA durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011 documentó la importación de mercaderías, encontrándose dichas operaciones detalladas en folios 56/103 de las actuaciones administrativas, cuyos originales no fueron agregados a los antecedentes; tampoco sus copias.

La Jefatura de la División Empresas Vinculadas, dio origen a la actuación 13681-28-2009 en la que realizó un estudio de valor, a raíz de haber detectado en la base del sistema Oracle Discoverer, el pago de regalías, por las sumas de U$S 741.063,29 (2008), U$S 630.480,43 (2009), U$S 909.425,92 (2010) y U$S 1.159.687,62 (2011).

En la Nota (DV EMVI) 642/2013, dicha división, luego de analizar los contratos celebrados por WABRO SA con Disney Consumer Products Latin America (por las marcas High School Musical, Toy Story y Más Allá, Toy Story1, Toy Story2 y Toy Story3, Cars, Los Increíbles, Witch, Lilo y Stich Disney, Buscando a Nemo, The Heffalump Moovie, La Bella y la Bestia), Spider-Man Merchandising, Marvel Characters, M y G licensing SRL, Sapo Pepe, , Turner Broadcasting Systema Latin America, Mattel Europa B.V., Corto Mattel Europa, Dreamworks (Shrek Tercero y Bee Movie, Madagascar 2) concluyó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 8° apartado c) del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (ley 24.425) corresponde que "*en las destinaciones de importación objeto de estudio se haga repercutir*

sobre el Valor de Transacción de las mismas, el monto proporcional de las regalías devengadas, entendiendo que con este incremento, se arribaría de manera correcta al Valor en Aduana de las mercaderías que generaron dichas regalías" (cfr. folios 1/55 de las actuaciones administrativas).

En consecuencia, elaboró una fórmula para incrementar los valores FOB de las destinaciones de importación para los **productos importados para la reventa por los que fueron devengados los cánones**, que arrojó como resultado un incremento del 25,50% sobre el valor FOB para las operaciones del año 2008, 49 ,18% para las del año 2009, 29,10 % para las del año 2010 y 47,26% para las del año 2011.

A través del cargo 1212/2013 del 13/08/2013 (notificado el 23/08/2013), intimó a la importadora a abonar U$S 2.440.455,36, en concepto de diferencia de tributos como consecuencia del ajuste de valor que incrementó el valor FOB de las operaciones documentadas en el periodo 01/01/2008 al 31/12/2011 (cfr. fo.107, de las act. adm.).

Dicho cargo fue impugnado por la importadora en los términos de lo dispuesto por los arts. 1053 inciso a) y cc del CA (cfr. fo.108/122, refoliado, de las act. adm.). El procedimiento culminó con el dictado de la resolución DE PRLA 842, dictada el 21/02/2017 en la actuación administrativa 13681-28-2009/3, mediante la que el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros rechazó la impugnación y confirmó el cargo, modificando el importe, conformado por una exigencia de U$S1.792.663,99 (en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA) y de $2.485.775,29 (en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias), con más los intereses previstos en el art. 794 del CA.

El argumento central de dicho acto finca en considerar legítimo el ajuste de valor a raíz de lo informado en las Notas DV EMVI 642/13, 64/16 y 92/16.

Contra dicha resolución la firma importadora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, apartado 2 del CA (cfr. fs.22/39), dando inicio al expte. 37882-A del registro del Tribunal Fiscal de la Nación.

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, por la sentencia del 7 de noviembre de 2024, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, revocó la resolución (DE PRLA) 842/2017 dictada en la actuación administrativa 13681-28-2009/3.

Para así decidir, el tribunal comenzó por reseñar la plataforma fáctica y normativa del caso, bajo los parámetros del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT, en especial, los arts. 1, 8.1.c y 15 del Acuerdo de Valor. Asimismo, expuso la necesaria concurrencia de las tres condiciones para poder efectuar el ajuste por pago de cánones y regalías y citó el Comentario 25.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, como guía interpretativa.

Puntualizó que el ajuste de valor encontró fundamento en los contratos de licencia celebrados entre la actora y Disney y que, sin embargo, tales contratos no se encuentran agregados a las actuaciones administrativas, desprendiéndose del estudio de valor que el material licenciado se trata de obras creativas -personajes y trabajos artísticos creados por Disney- y marcas.

En las condiciones enunciadas, tuvo por acreditado lo alegado por la importadora en el sentido que el pago de las regalías obedeció a una retribución por el uso de los derechos objeto de licencia, con total independencia de quien o quienes fueran los proveedores de las mercaderías sobre las que la actora hacía uso de dicho derecho emergentes de la licencia y que el pago de esas regalías a Disney por la actora no fue condición ni para adquirir o importar las mercaderías que comercializó.

En orden a ello, consideró determinante el peritaje producido en la instancia administrativa y la documentación

aportada por la actora en sede del Tribunal Fiscal, que consisten en las notas de Disney, Sam Panamá Trading Co, Dreamworks Animation LLC y del fabricante Honlion International Limited.

Declaró la improcedencia del ajuste de valor efectuado por el Fisco sobre las destinaciones de importación aquí involucradas, por no encontrarse reunidos los elementos y requisitos necesarios a tales fines y, asimismo, la improcedencia del cargo n° 1212/2013 formulado en su consecuencia, revocando la resolución DE PRLA n° 842/17 que lo confirmara.

III.- Los agravios del Fisco Nacional

La DGA, en esencia, basa toda su argumentación siguiendo los lineamientos del voto en disidencia del Dr. Miguel Nathan Licht emitido en los expedientes 37883 y 37884 del registro del organismo de origen que, por aplicación del *método de la supresión hipotética,* convalidó el ajuste de valor efectuado en sede aduanera.

En el primer punto de su expresión de agravios, el Fisco Nacional refiere a la "arbitrariedad en el análisis del TFN" y sostiene que la sentencia apelada se encuentra viciada por una valoración parcial y selectiva del material probatorio, que condujo a conclusiones manifiestamente arbitrarias respecto de la inexistencia de condición de venta y de la improcedencia del ajuste practicado. Afirma que el Tribunal Fiscal fundó su decisión casi exclusivamente en respuestas informativas emitidas por licenciantes y fabricantes del exterior, las cuales mantienen vínculos contractuales directos con la actora y poseen un interés concreto en el resultado del litigio, sin someter tales declaraciones a las reglas de la sana crítica y sin contrastarlas con el resto de las constancias de la causa. Solicita que se aplique el supuesto de excepción que contempla el art. 1180 del CA.

En este sentido, reprocha que el Tribunal, por mayoría, haya omitido el análisis de los contratos de licencia acompañados por la propia actora, en los cuales se encuentran las

verdaderas condiciones económicas de la operatoria. En particular, cuestiona la interpretación otorgada a las manifestaciones de Disney Consumer Products Latin America Inc., en cuanto sostuvo que WABRO “es libre” de elegir fabricantes, cuando por el contrario de la documentación surge que dicha libertad se encuentra condicionada a la aprobación previa de Disney, la cual puede aceptar o rechazar los establecimientos propuestos, exigir el cumplimiento de estándares internacionales de producción, International Labor Standards (ILS), imponer auditorías y ejercer mecanismos de control que revelan un dominio indirecto sobre la fabricación. En tal contexto, sostiene que el sentenciante confundió la ausencia de una imposición formal de fabricante con la inexistencia de una condición económica real que subordina la compraventa al pago de regalías.

En el segundo capítulo, titulado “Sustancialidad de los contratos de licencia y carga dinámica de la prueba”, sostiene que la actora a través de una estrategia procesal ofreció como prueba en las actuaciones administrativas, informes y “supuestos contratos” que nunca iban a contener, condiciones, despachos las facturas comerciales, datos de los proveedores, así como también datos relevantes en relación con el retorno de regalías.

Afirma que, conforme al régimen de valoración aduanera, la carga de la prueba recae sobre el importador, quien debe demostrar fehacientemente que el valor declarado constituye el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas, y que, ante dudas razonables, dicha carga se invierte en su contra.

Puntualiza que la actora, al no presentar documentos esenciales, refleja una actitud omisiva que impacta directamente en la carga de la prueba que le corresponde en este tipo de procedimientos. En tal sentido expone que “[A]l rehusarse a presentar dichos documentos, resulta claro que el actor se confió en cuestionar la validez formal del acto administrativo, sin sostener su posición con elementos probatorios que permitan al tribunal un análisis exhaustivo. Evidentemente esta omisión debilita a la aduana,

ya que en procesos administrativos el cumplimiento de la carga de la prueba no se limita a meras alegaciones, sino que exige la presentación activa de pruebas cuando están bajo su control y son determinantes para la resolución del caso".

En tercer orden, en el acápite "La condición de venta", luego de citar autorizada doctrina en materia de valoración, el Fisco cuestiona que el Tribunal haya buscado su existencia únicamente en los contratos de compraventa, soslayando el análisis conjunto de dichos contratos con los de licencia y con la realidad económica de la operatoria. Afirma que la condición de venta no suele surgir de manera expresa en los contratos de compraventa internacional, sino que se manifiesta en la interdependencia necesaria entre la adquisición de los bienes tangibles y el derecho a usar o comercializar los intangibles incorporados en ellos.

Alega que "el requisito de que el pago del canon o licencia sea una condición de venta se refiere **a la posibilidad o no de separar la compra de los bienes importados del pago del canon,** y que el pago del canon **será siempre una condición de venta cuando sin ese pago los bienes no habrían sido vendidos, o por lo menos no se habrían vendido en el precio finalmente acordado".** (El énfasis pertenece al original)

En cuanto a las concretas circunstancias del caso, destaca que "si no hubiera existido previamente el Contrato de Licencia y -por ende- la obligación del pago del canon, las mercaderías objeto de autos no se habrían vendido. Es más, sin la existencia del Contrato de Licencia las mercaderías **no se hubieran fabricado,** atento que es necesario contar con la autorización previa y por escrito de cada Licenciante para fabricar los Productos, y es aquí donde cobra relevancia el **"examen de las alternativas que pueda tener el importador",** quien en el caso concreto no podría haber encomendado la fabricación a un tercero sin la intervención y aprobación expresamente otorgada por la Licenciante".

Insiste en manifestar que “[E]ste deber de obtener aprobación **en forma previa y por escrito en relación a cualquier sub-fabricación de los Productos Licenciados por parte de un tercero, sumado a la obligación de la Licenciante de suscribir Contratos de Fabricación e incluso instruir a los Proveedores acerca de los Contratos de Licencia, echa por tierra el argumento del TFN sobre la inexistencia de condición de venta, atento que los Fabricantes están en pleno conocimiento de la obligación del pago de regalías y son auditados por las Licenciantes.”** (el énfasis pertenece al original)

Finalmente, en el cuarto agravio afirma que el ajuste de valor practicado no se basó en estimaciones ni presunciones, sino en datos objetivos y cuantificables, y que tuvo por objeto operaciones de importación de productos terminados para la reventa, adquiridos a proveedores previamente autorizados por las Licenciantes. Refiere que esta circunstancia surge de las planillas de importación ajustadas, con identificación de las posiciones arancelarias involucradas, y no fue controvertida por la actora.

Indica que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia apelada, la actora importó los productos desde **proveedores autorizados previamente para su fabricación por parte de las Licenciantes**, lo que refuerza el carácter objetivo del ajuste.

Critica la aplicación que el Tribunal Fiscal hizo de la Nota interpretativa del tercer párrafo del artículo 8 del Acuerdo de Valor, señalando que la sentencia utilizó una cita descontextualizada para sostener que no existían datos objetivos y cuantificables para el ajuste. Sostiene que dicha Nota no resulta aplicable al caso, ya que las mercaderías fueron importadas terminadas, sin que mediara ningún proceso fabril o de transformación posterior a la importación.

Destaca que los datos utilizados para cuantificar el ajuste provienen de **la propia información aportada por la firma** , y que **no se encuentran controvertidos** ni los montos de regalías

pagadas, ni las destinaciones ajustadas, ni los productos involucrados, ni el cálculo de la liquidación practicada por la División Empresas Vinculadas.

En conclusión, el Fisco afirma que el ajuste fue practicado **conforme a derecho**, limitado a destinaciones de importación de productos terminados y basado en la información y montos aportados por el administrado, y que se encuentran acreditados los tres extremos requeridos para adicionar cánones y derechos de licencia al valor declarado, en función de que se ha demostrado en autos que los cánones y derechos de licencia están relacionados con las mercancías que se valoran, que la existencia (obligación de pago) de dichos cánones constituyó una condición de venta de las mercancías y que su importe no estaba incluido en el precio pagado o por pagar declarado.

Por ello, solicita la revocación de la sentencia recurrida y la confirmación íntegra de la resolución aduanera y del cargo formulado, con costas.

IV.- Las normas que rigen la valoración en importaciones. La "condición de venta".

Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (incorporado a nuestro sistema normativo a través de la Ley N° 23.311) establece, como principio general en materia de valoración, la preeminencia del "valor de transacción", es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación. Esta es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el Acuerdo, quedando excluido el empleo de valores ficticios o arbitrarios e instaurándose una noción positiva del valor.

En la Introducción General del Acuerdo se expresa también que el artículo 1° debe considerarse en conjunción con el artículo 8°, que dispone el ajuste del precio realmente pagado

o por pagar en los casos en que determinados elementos -que se consideran que forman parte del valor en aduana- se encuentren a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías importadas.

Asimismo, debe recordarse que conforme al artículo 17 de dicho Acuerdo, "...ninguna de las disposiciones...podrá interpretarse en un sentido que pueda restringir o poner en duda el derecho de los Administradores de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de cualquier información, documento o declaración, presentados a efectos de la valoración en aduana. Ello con la finalidad de hacer cumplir al importador la obligación de declarar en forma completa, precisa y veraz, todos los elementos que puedan incidir en la determinación del valor" (confr. esta Sala expte. nro. 29197/2013, in re "Sanofi Aventis Argentina SA (TF 27207-A) c/ DGA", del 15/04/2014 y sus citas; y con la actual integración, expte. nro. 13047/2024, in re, "Conarco Alambres y Soldaduras SA (TF 36316-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 26/08/2025).

En este sentido, el artículo 8° del Acuerdo establece que "...para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por mercancías importadas: …c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercaderías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar…".

De lo expuesto, se extrae como primera conclusión que, en función de los propios términos del Acuerdo, los cánones y derechos de licencia abonados como condición de venta de las mercaderías, aún cuando no se encontraren incluidos en el precio realmente pagado o por pagar, pero que se relacionen con las mercaderías objeto de valoración, deben formar parte del valor en

aduana de las mercaderías, en tanto dicho Acuerdo de Valoración ha previsto que, bajo ciertas condiciones, las sumas de dinero abonadas en retribución del derecho a usar esa creación intelectual formen parte del valor en aduana de las mercaderías, junto con el precio estipulado para aquellas.

Así establecidos los principios técnicos aplicables a la determinación del valor en Aduana, y sus eventuales ajustes, con particular referencia al caso aquí ventilado ha de puntualizarse que del art. 8º inc. c) del Acuerdo surge que el referido ajuste exige la concurrencia de tres elementos, a saber: a) que existan cánones o derechos de licencia no incluidos en el precio de las mercaderías, b) que se verifique una relación entre esos cánones y derechos de licencia y las mercancías importadas y c) que aquéllos sean condición de venta (confr. Lascano, Juan Carlos "El valor en Aduana de las Mercaderías Importadas" Ed. Osmar D. Buyatti, Buenos Aires 2007, pág. 213).

Conviene recordar que un canon, derecho de licencia o regalía, en el sentido indicado en el artículo, es toda suma de dinero pagada por la adquisición de los derechos de propiedad intelectual relacionadas con las mercaderías importadas, o por la licencia al uso de estos derechos; siendo variada y extensa la clase de derechos relacionados con el comercio de mercaderías que las partes pueden ceder o licenciar.

Sentado lo expuesto y en lo atinente al requisito de que el pago del canon o licencia constituya "condición de venta" de las mercaderías (tal el aspecto medular que aquí se debate), se ha dicho que refiere a la posibilidad de separar o no la compra de los bienes importados del hecho de su pago, de manera que el vendedor no venda al comprador las mercaderías para su exportación sin que se pague un canon o derecho de licencia, o que el comprador no pueda adquirir o importar las mercaderías objeto de valoración legal, si no paga cánones y derechos de licencia (conf. esta Cámara, Sala II, fallo del 31.5.12 "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF 27802-A) c.

DGA"; idem Sala IV, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF 22829 -A) c/ DGA", 25/11/10); idem, Sala V 19.364/11 "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF 26834-A) c/DGA" del 4/04/12 y esta Sala en su actual integración, expte. nro. 25364/2023, in re, "Cereales Partners LLC UTE (TF 37553-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 6/08/2024; y más recientemente, expte. nro. 13047/2024, in re, "Conarco Alambres y Soldaduras SA (TF 36316-A)", ya citado).

Los ajustes que se refieren a la propiedad intelectual que se halla inserta en las mercaderías se topan con la dificultad que el Acuerdo no menciona una forma particular de propiedad inmaterial la cual puede adoptar distintos términos (vgr. canón, licencia, regalías, franquicias) y que tampoco define "la condición de venta".

Autorizada doctrina nacional en materia de valoración, citando a referentes internacionales (Glashoff y Sherman), explica que la "condición de venta" no tiene un significado único y claro, que permita aplicarla automáticamente a los distintos supuestos que se dan en el comercio y que, para estos autores la expresión debe ser interpretada como la imposibilidad de separar el pago del canon de la venta de las mercancías importadas. Asimismo, postula que generalmente, "la obligación de pagar un canon no se estipula en el contrato de venta de las mercancías importadas" y que la estipulación del artículo 8.1.c) del Acuerdo "admite la posibilidad de que el canon se pague como consecuencia de una estipulación que no surja del contrato de venta de las mercancías importadas. Más aun, por lo general, esa obligación emana de un convenio de licencia que obra por separado, sin que ninguno de ambos contratos –ni el de venta ni el de licencia- haga referencia al otro". Agrega el experto que, el contrato de licencia que obliga al pago del canon puede haberse celebrado entre el comprador y el vendedor o entre aquel y un tercero. Teniendo en cuenta las estipulaciones de ese convenio y las del contrato de venta, como asimismo las circunstancias

particulares del caso, es que puede establecerse si los cánones se pagan como condición de venta de las mercancías importadas" (cfr. Daniel Zolezzi, "Valor en Aduana", Segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, año 2008, Buenos Aires, Argentina, páginas 169 a 220).

V.- La solución de caso

Que en el procedimiento de ajuste de valor el que afirma el hecho que origina el conflicto es el servicio aduanero; quien, por lo tanto, debe probar la veracidad de su cuestionamiento y, sólo en caso de lograrlo, transfiere al importador o exportador la obligación de demostrar la legitimidad de su declaración. Es decir que, mientras aquél no produzca prueba eficiente respecto de la necesidad de un ajuste, ninguna carga pesa sobre el particular (doctr. Sala IV, causa "Macnet SA (TF 14723-A) c/ DGA", sent. del 13/9/05, mantenida por esa misma Sala, en el expte. CAF 002893/2024, *in re*, "Refinería del Norte SA (TF 36433-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 25/06/2024 y más recientemente en el expte. 41045/2023, in re, "Massuh SA (TF 19868 -A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 20/02/2025).

En el caso, no ha quedado demostrado por la Aduana que las regalías afrontadas por WABRO SA se relacionaban con las mercaderías que habrían sido importadas en las destinaciones detalladas en las planillas de folios 56/103 de las actuaciones administrativas, las cuales ni siquiera han sido incorporadas al expediente.

En efecto, el informe pericial contable agregado a fs. 134/137 de la actuación 13681-28-2009/3, autoriza a concluir que las regalías pagadas a las licenciantes son consecuencia de las obligaciones contractuales asumidas por WABRO SA con los otorgantes de las licencias de los derechos de propiedad intelectual.

Según este informe "no constituyen una condición impuesta en el contrato de compra-venta de la mercadería por el vendedor de las mercaderías que importa WABRO. Guardan

relación con las ventas locales, es decir, efectuadas en el Argentina, de las mercaderías importadas por WABRO y vendidas en nuestro país a clientes independientes respecto a la empresa y pertenecientes a distintos niveles comerciales (distribuidores, mayoristas, minoristas)" (ver en especial fo. 136 de las act. adm.).

Asimismo, el experto concluyó que "no surge de la documentación contable de la empresa ni de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Dirección General de Aduanas que fue analizada para este informe que -en modo alguno- las regalías pagadas fueran exigidas como condición de venta para las mercaderías por el vendedor de las mismas o por los licenciantes." (ver en especial fo. 136 de las act. adm.).

Con todo, al analizar si se verifica una relación entre las regalías y las mercancías importadas -segundo elemento que debe constatarse para la procedencia del ajuste en los términos del art. 8º inc. c) del Acuerdo- no hay datos objetivos y cuantificables que permitan examinar este aspecto.

Al respecto, no es ocioso recordar que el apartado 3°, del artículo 8° del Acuerdo así lo requiere al establecer que "Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables".

En el mismo sentido la nota interpretativa de aquella disposición precisa que: "en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1…Si el canon se basa en parte en la mercadería importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente…) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon".

La Aduana, lejos de cumplir con este estándar que la obliga a efectuar el ajuste sobre bases objetivas y cuantificables, en claro apartamiento a las disposiciones citadas, tomó el monto total de las regalías abonadas por la importadora en los periodos 2008, 2009, 2010 y 2011 y lo prorrateó en función del valor FOB de las mercaderías importadas, prescindiendo de que dichas regalías se determinan contractualmente, como contraprestación del uso de la marca, calculadas sobre los resultados de la venta local, independientemente de lo que ocurra con la venta anterior de las mercaderías desde el vendedor-exportador al importador.

En tal sentido, resulta ilustrativa la respuesta dada con fecha 20/02/2020 por The Walt Disney Company Argentina, en el sentido que "Tal como surge de los términos y condiciones del Contrato de Licencia, los fabricantes de los Productos Licenciados deben cumplir con el Código de Conducta. El pago de la Regalía no se calcula en base a los Productos Licenciados adquiridos de los fabricantes por la Licenciataria, sino que se calcula en base **al monto de las ventas -en Pesos- de los Productos Licenciados en el Territorio que corresponda al Contrato de Licencia"** (cfr. fs. 86). Dicha respuesta, debe ser conjuntada con el resultado del exhorto librado al fabricante chino, Honlion International Limited (debidamente traducida y legalizada) quien expuso que "no solicitamos a WABRO SA, antes del cierre de las operaciones de ventas, que nos envíen comprobantes de pago de regalías en relación con la mercadería objeto de ventas y el pago de regalías no es un requisito para la venta de mercaderías a WABRO SA (cfr. fs.74/76).

Al proceder de tal modo, la Aduana construyó un ajuste carente de respaldo fáctico y normativo, que distorsiona la base imponible de los tributos reclamados en el cargo y vulnera el principio de legalidad en materia tributaria. Por tales razones, corresponde confirmar la sentencia que declaró improcedente el ajuste practicado y consecuentemente dejó sin efecto el cargo, en

sentido concordante con lo recientemente resuelto por esta Sala, en la actual composición, en el expte. nro. 22386/2025 in re “Wabro SA (TF 37884-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, en la sentencia del 26 de marzo de 2026.

VI.- Costas

Por último, en lo que respecta a las costas, en atención al resultado del recurso y a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco Nacional – ex AFIP-DGA, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., del CPCCN.

Por las razones expuestas, **el Tribunal RESUELVE:** desestimar los agravios introducidos por la AFIP-DGA y, en su consecuencia, confirmar la sentencia de fs.141/143vta. Con costas.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN